

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.		
EXPEDIENTE: CEAIP-RR-76/2014.		
SUJETO	OBLIGADO:	
SECRETARÍA DE FINANZAS.		
RECURRENTE: *****		
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.		
COMISIONADO PONENTE: C.P JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS		
PROYECTÓ:	LIC.	MIRIAM
MARTÍNEZ RAMÍREZ		

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de octubre del dos mil catorce. -----.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-76/2014**, promovido por ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado SECRETARÍA DE FINANZAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día treinta de agosto del dos mil catorce, con solicitud de folio 00196414, ***** le requirió información a la Secretaría de Finanzas vía sistema infomex.

SEGUNDO.- En fecha cinco de septiembre del presente año, la Secretaría de Finanzas, dio respuesta al recurrente.

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante esta Comisión el diecisiete de septiembre del año cursante.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, el cual le fue remitido al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El día veintidós de septiembre del año en curso se notificó al recurrente vía infomex y estrados la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante oficio número 857/14, recibido el veintidós de septiembre del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Secretario de Finanzas, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- El día veintinueve de septiembre del presente año, la Secretaría de Finanzas envió su contestación.

OCTAVO.- Toda vez que el sujeto obligado le hace llegar a esta Comisión copia del acuse de envío de la información al correo del ciudadano, mediante el cual le remite la información solicitada, con fundamento en lo previsto en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de verificar si el recurrente estaba satisfecho con la respuesta del Sujeto Obligado, en fecha primero de octubre del presente año, mediante oficio expreso, se le requirió a ***** a través de su correo electrónico: *****, que manifestara en un período de tres días hábiles, si estaba conforme con la

información recibida o en caso contrario, especificara el motivo de su desavenencia; apercibiéndolo que en caso de no responder en el plazo establecido se le tendría por satisfecho.

NOVENO.- En fecha seis de octubre del año en curso, venció el plazo para que ***** emitiera contestación al requerimiento, no realizando manifestación alguna.

DÉCIMO- Por auto dictado el día siete de octubre del año en curso, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 91, 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos y porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al

ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso donde como precedente se tiene que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 fracción XXII inciso b) de la Ley de la materia, se señala como Sujeto Obligado a la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, en virtud a que es una dependencia de la administración centralizada del Poder Ejecutivo.

Por lo que una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, nos abocaremos al estudio del agravio que nos ocupa en el presente Recurso de Revisión.

***** solicitó a la Secretaría de Finanzas, lo siguiente:

“Costo de la realización de los análisis financieros realizados por las empresas Fitch Ratings y Moody’s al Estado de Zacatecas en el presente año.”

En respuesta, la Secretaría de Finanzas notificó al recurrente:

 	
ATENCIÓN A SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2014. NÚMERO DE FOLIO 00196414	
INFORMACIÓN REQUERIDA:	RESPUESTA:
Costo de la realización de los análisis financieros realizados por las empresas Fitch Ratings y Moody’s al Estado de Zacatecas en el presente año.	En atención a la solicitud le informo que en el transcurso de este año, la Secretaría de Finanzas no ha tramitado pago alguno a las empresas Fitch Ratings y Moody’s. <u>El pago se realiza anualmente y hasta el momento ninguna de las empresas mencionadas ha enviado factura correspondiente al año 2014.</u>
ELABORÓ: LA COORDINADORA ADMINISTRATIVA  L.A. MONTEA HERNANDEZ OLAZABA	
 SECRETARÍA DE FINANZAS COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA	

***** se inconforma manifestando:

“Se solicitó el costo de los análisis financieros de empresas Fitch Ratings y Moody’s hechos en el presente año al gobierno estatal, a la Secretaría de Finanzas y no se dio respuesta clara a la información solicitada, argumentando que el pago a dichas empresas se realiza anualmente y no han enviado factura correspondiente al año en curso.”

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a esta Comisión su contestación, en la que manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

[...] “En ese tenor, resulta necesario señalar que en la fecha de la solicitud presentada ante la Unidad de Enlace, esta Dependencia no había realizado pago alguno a las empresas calificadoras que refiere en su petición, es por ello que no fue proporcionada.

Sin embargo, atendiendo a que en fecha posterior a la respuesta recaída a su solicitud se realizó el pago de los servicios prestados a la calificadora Fitch Raitings y en aras de atender el principio de máxima publicidad de la información en fecha 26 de septiembre del año en curso la Unidad de Enlace de esta Secretaría de Finanzas proporcionó la información al C. ***** al correo electrónico proporcionado por el recurrente, anexándose al presente impresión de pantalla de la respuesta que fuera enviada al correo electrónico: ***** “

Por lo antes referido, el Comisionado Ponente, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, consideró pertinente requerir al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información enviada por el Sujeto Obligado se colmaron los requerimientos de su solicitud de información; misma que le fue notificada en fecha primero de octubre del dos mil catorce vía correo electrónico, **con el apercibimiento que de no contestar en el plazo indicado, se le entendería por satisfecho de la información que recibió por parte del Sujeto Obligado.**

Una vez transcurrido el plazo otorgado a ***** para que manifestara lo que su interés conviniera respecto a la información de referencia sin

haberlo hecho, se le hace efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo anterior, y al efecto, se le tiene por satisfecho con la información otorgada por el Sujeto Obligado, misma que le fue remitida vía correo electrónico al recurrente, hecho del cual esta Comisión tiene constancia.

Así las cosas, resulta claro que la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto Obligado responsable modificó su respuesta, al proporcionar al Recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por ***** quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 129 fracción IV de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 129.- El recurso será sobreseído cuando:

[...]

IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones V, X, XXII inciso b), 6, 7, 8, 9, 68, 69, 70, 71, 91, 98, 111, 112, 114, 115, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 129 fracción IV; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por ***** , en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por los argumentos vertidos en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese vía sistema infomex y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, vía sistema infomex y oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** (Presidenta) y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ----- (RÚBRICAS).